



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3330-2022/EL SANTA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Fraude informático. Falsedad ideológica. Interrupción audiencia

Sumilla 1. Este Tribunal Supremo ya determinó recientemente, en la Sentencia Casatoria 2872-2022/San Martín, lo siguiente: (1) Que el principio de continuidad del juicio persigue evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por jueces, fiscales o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda, de suerte que el vencimiento del plazo legalmente establecido, en principio y como regla general, ocasiona que se deje sin efecto el juicio o, lo que es lo mismo, que se anule lo actuado para su reanudación consiguiente. (2) Que, sin embargo, debe examinarse en el caso concreto el exceso de tiempo incurrido y decidir lo que corresponda aplicando ponderadamente el principio de proporcionalidad, pues no basta con la simple infracción del precepto legal (vid.: artículo 360.3 CPP), sino si se afectan principios o garantías fundamentales, tales como la inmediación y la *veritas delicti* o deber de esclarecimiento. (3) Que el último precepto citada consagra una nulidad relativa –no absoluta, pues se trata de una contravención de las formalidades previstas en el Código– y, como tal, se subsana si no se alega antes o inmediatamente de reiniciarse el debate, tal como lo sostienen D'ALBORA, CLARÍA OLMEDO y RICARDO NÚÑEZ (subsanción que ha de entenderse producida cuando el juicio continuó y en su desarrollo se actuaron diversos actos de prueba y de alegaciones sobre ella hasta la expedición de la sentencia). 2. El problema a discernir es si se está, dado el cuadro fáctico indicado *up supra*, ante una unidad de acción o ante una pluralidad de acciones, entendida desde una perspectiva normativa, a partir de las exigencias del tipo delictivo –el concurso ideal es una modalidad especial de la unidad de acción con una pluralidad de lesiones típicas de bienes–. En el *sub judice* el imputado con los documentos falsos que recibió, tras manipular el sistema informático del Banco agraviado a partir del uso de tales documentos falsos, logró la obtención de tarjetas de crédito a nombre de los agraviados con las que se afectó patrimonialmente al Banco y a quienes se hizo aparecer como titulares de las tarjetas de crédito. El tipo delictivo de fraude informático criminaliza la alteración de datos informáticos o la manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, y el tipo delictivo de falsedad material impropia castiga el mero uso de documentos falsos o falsificados. Es evidente, en el caso concreto, que el imputado utilizó los documentos en mención con los cuales manipuló el sistema informático; la utilización del documento falso se llevó a cabo precisamente para alterar o manipular el sistema informático. Se está ante una unidad de acción.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas mil ciento ochenta y uno, de veinte de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos treinta y uno, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo condenó como autor de los delitos de uso de documento falso y fraude informático en agravio del Banco BBVA, Roberto Frank Sevillano Reátegui, Humberto Daniel Torres Medina, William Pedro Sánchez Fernández, Freddie



German Kcomt Che, Edi William Aguilar Urbina, Víctor Manuel Zárata Salinas, Walter Antonio Montoya Sauna, Walter Orlando Díaz Pacora, Mario Silva Leveau, Raúl Alfredo Carranza Mestanza, Jorge Luis Tirado Mostacero y Geovanni Alexander Villar Biffi a nueve años y seis meses de pena privativa de libertad y ciento treinta días multa, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil a favor del BBVA y quinientos soles a favor de cada uno de los demás agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el encausado recurrente MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA, en su calidad de ejecutivo de banca personal del BBVA Banco Continental y aprovechando sus conocimientos en acceso a las herramientas del sistema informático del citado Banco, abrió y evaluó, faltando a sus funciones y sin seguir las políticas establecidas por el Banco, las solicitudes de doce tarjetas de crédito sobre la base de documentos falsos, como son recibos del servicio de agua potable y copias del Documento Nacional de Identidad de los supuestos titulares con datos distintos a los originales. De igual manera, aprobó estas solicitudes sin efectuar la verificación de la autenticidad del contenido de dichos documentos, como son las firmas y huellas dactilares, las que incluso no correspondían a los supuestos solicitantes. Esta conducta, ocurrida entre noviembre y diciembre de dos mil catorce, ocasionó un perjuicio de setenta y siete mil quinientos sesenta y cinco soles con dieciséis céntimos (por consumo) y quinientos treinta y seis dólares americanos con veintiséis centavos al BBVA Banco Continental y a las personas a las que se activó las tarjetas de crédito.

∞ La Fiscalía provincial, conforme al auto de enjuiciamiento de fojas quinientos cincuenta y cinco, de trece de marzo de dos mil diecinueve, lo acusó por coautoría, en concurso real, de los delitos de uso de documento público falso, previsto en el artículo 427 parte *in fine* del Código Penal, ilícito penal por el que solicitó seis años de privación de libertad y sesenta días multa, y de fraude informático, regulado en el artículo 8 de la Ley 30096, ilícito penal por el que solicitó cinco años y seis meses de privación de libertad y noventa días multa (un total de once años y seis meses de pena privativa de libertad y ciento cincuenta días multa), así como al pago solidario por concepto de reparación civil de quinientos soles para cada agraviado por daño moral, ochenta mil soles por daño emergente (dinero retirado de las tarjetas) y cuatrocientos veinte mil soles por daños y perjuicios para el Banco Continental.

SEGUNDO. Que el procedimiento penal se desarrolló como a continuación se detalla:

1. Conforme consta de la acusación fiscal subsanada de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de trece de noviembre de dos mil dieciocho, y de las actas de audiencia de control de acusación de fojas ciento treinta y ocho, de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, así como del acta de audiencia de control de acusación de fojas quinientos cincuenta, de trece de marzo de dos mil diecinueve, se expidió el auto de enjuiciamiento de fojas quinientos cincuenta y cinco en los términos antes referidos. El fiscal estimó que Castillo Días y el recurrente MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA son coautores de los delitos de uso de documento falso y de fraude informático en agravio del Banco Continental y otras doce personas naturales. Afirmó que ambos encausados se concertaron para utilizar doce formatos de solicitudes de afiliación de tarjetas de crédito con firmas, contenido y anexos falsificados, y de esta forma causar perjuicio económico.
2. Seguido el juicio oral, el Quinto Juzgado Penal Unipersonal expidió la sentencia condenatoria de primera instancia de foja ochocientos treinta y uno, de veintiséis de mayo de dos mil vendidos. Consideró que:
 - A. Con respecto al delito de fraude informático, a través de los Informes 002-2015-PF-OP y 002-1-2015-PF-OP, emitidos por el Banco agraviado, se concluyó que el acusado MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA evaluó y gestionó una solicitud para la emisión de doce tarjetas de crédito con documentos falsos, en el que se encontraron debilidades en el proceso de validación de la información y de la documentación. Se recibió la testimonial de Héctor Montes Lizárraga, quien, en su calidad de gerente de BBVA Banco Continental Chimbote, expresó que la función del ejecutivo de banca es contrastar la información que se le brinda y evaluar el crédito solicitado, y que en caso de ser aprobado por las herramientas que el banco cuenta, procede a solicitar el refrendo del gerente de oficina. Esta declaración coincide con la de Alfonso Valderrama La Torre, jefe de Prevención de Fraude del Banco agraviado, el cual dijo que además de hacer el contraste “original versus copia” de los documentos, el ejecutivo debe hacer firmar al cliente de forma presencial la solicitud de tarjeta de crédito. Estos procedimientos no fueron efectuados por el encausado GÓMEZ GARCÍA, con violación de las políticas de riesgo del Banco.
 - B. El acusado GÓMEZ GARCÍA no puede excluirse de responsabilidad en función al contrato de prestación de servicios para la promoción y comercialización de productos financieros celebrado entre Banco BBVA Continental y la empresa CERTICOM, pues los documentos presentados en las solicitudes no cumplían con los requisitos formales a las que hace alusión dicho contrato: que, según el contrato, debería contrastar que las copias de los documentos que presentaban los clientes fueran verdaderos; que, sin embargo, se hace la expresa alusión que para garantizar que el personal de CERTICOM haya

contrastado esta verificación, el personal del proveedor debía colocar su firma y nombre en cada fotocopia, precisamente en señal de haberlo contrastado con el original; que al haberse actuado con vulneración del reglamento de su centro de trabajo se generó el daño a un tercero, por medio del manejo de una plataforma informática; que es evidente que no es de aplicación el principio de confianza.

- C.** La pena abstracta que prevé el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, uso de documento público falsificado, es de pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de diez años y treinta a noventa días multa, siempre que no concurren atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas. Si concurre alguna de ellas, el marco punitivo abstracto varía. En el presente caso no se invocaron agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, pues el acusado no es reincidente o habitual, ni sujeto de responsabilidad restringida, así como tampoco se acogió a la confesión sincera y el hecho imputado no quedó en grado de tentativa.
- D.** Identificado el primer espacio punitivo esto es, no menor de dos ni mayor diez años de privación de la libertad, se divide éste en tres partes: el tercio inferior entre: dos años hasta cuatro años con ocho meses, el tercio intermedio entre cuatro años con ocho meses hasta los siete años con cuatro meses, y el tercio superior será entre siete años con cuatro meses hasta los diez años. En cuanto a la pena concreta, se tiene que concurre una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales, consecuentemente, la pena concreta debe enmarcarse dentro del tercio inferior, por lo que, en mérito a los principios que orientan la aplicación de la pena y los fines que persigue, al igual que teniendo en cuenta la existencia de una gran cantidad de sujetos agraviados, la pena debe ser establecida en el extremo máximo del tercio inferior: cuatro años con ocho meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, así como una pena pecuniaria de ochenta días multa, que deberá de cancelar en el plazo máximo de diez días útiles, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 56 del Código Penal.
- E.** Sobre el delito fraude informático, la pena abstracta que prevé el primer párrafo del artículo 8 de la ley 30096, de veintidós de octubre de dos mil trece, es pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y sesenta a ciento veinte días multa, ello siempre y cuando no concurren atenuantes privilegiadas y/o agravantes cualificadas. Si concurre alguna de ellas, el marco punitivo abstracto varía. No se han invocado agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, pues el acusado no es reincidente o habitual ni es sujeto de responsabilidad restringida, tampoco se acogió a la confesión sincera y el delito se consumó. Siendo así, la pena que corresponde imponerle es entre el mínimo y el máximo previsto por la ley. Esta pena de privación de

libertad se divide en tres partes: el tercio inferior será de tres años a cuatro años y ocho meses, el tercio intermedio será de cuatro años y ocho meses a seis años y cuatro meses, y el tercio superior será entre seis años y cuatro meses a ocho años.

- F.** En el caso del acusado GÓMEZ GARCÍA concurre una atenuante genérica, como es la carencia de antecedentes penales, por lo que, al contar con una atenuante genérica (artículo 46, numeral 1, inciso 'a', del Código Penal), la pena concreta por el delito de fraude informático debe enmarcarse dentro del tercio inferior, y teniendo en cuenta que existen una gran cantidad de sujetos agraviados la pena debe ser establecida en el extremo máximo del tercio inferior: cuatro años y ocho meses de privación de libertad con carácter de efectiva, así como una pena pecuniaria de cincuenta días multa.
- G.** Se está ante un concurso real de delitos, por lo que ambas penas deben sumarse.
- 3.** El encausado GÓMEZ GARCÍA interpuso recurso de apelación por su escrito de fojas novecientos cincuenta y dos, de diez de junio de dos mil veintidós. Instó la revocatoria de la sentencia de instancia y que se le absuelva o se declare nula por el quiebre del juicio oral. Alegó que transcurrieron dieciséis días sin que se haya continuado el juicio oral; que la prueba actuada no causa convicción fuera de toda duda razonable; que la pena impuesta es desproporcionada, pues debió ser establecida en el extremo mínimo del tercio dos años y tres años, respectivamente.
- 4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas novecientos noventa y siete, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, y realizada la audiencia de apelación, el Colegiado Superior expidió la sentencia de vista de fojas mil ciento ochenta y uno, de veinte de octubre de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes. Señaló lo siguiente:
- A.** De la revisión de las actas de las sesiones de juicio oral y del contenido de los audios videos de las sesiones de juicio oral de fechas veintiséis de enero de dos mil veintidós, siete de febrero de dos mil veintidós y diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se concluye que en el período antes indicado no se produjo propiamente una suspensión de audiencia de juicio oral conforme lo establece el numeral 2 del artículo 360 del CPP, entendida la suspensión como un detenimiento temporal de la actividad del juicio oral, conforme se estableció en la Casación 1469-2018/Tumbes, pues desde la sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, sesión de siete de febrero de ese mismo año y sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, ha existido una efectiva y real actividad desplegada por el órgano jurisdiccional, consensuada por las partes procesales, mediante el respectivo impulso procesal que le asiste al Juez en calidad de director del proceso. Por ello, lo ocurrido en este caso

difiere notablemente del supuesto factico dilucidado en la Casación 1469-2018/Tumbes y en el Recurso de Nulidad 544-2019/Ancash.

- B. En esta línea argumentativa, en atención a los fundamentos desarrollados por la parte recurrente, no se advierte que se haya incurrido en causal de nulidad en la venida en grado, menos en el desarrollo del juicio oral, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio en el extremo que pretendía la nulidad de la sentencia de primera instancia y del juicio oral.
 - C. Es evidente concluir que, desde la función y labor que el recurrente desempeñaba al interior de BBVA Continental, sí tenía conocimiento de que su comportamiento era constitutivo del delito que se le imputa.
 - D. Por otro lado, el imputado planteó que confió en que la solicitud de afiliación de tarjetas y documentos anexados a las mismas eran verdaderos debido a la labor que realizaba la empresa tercerizadora, así como que, si bien recibía documentos sin contrastar con los titulares, ello era una práctica recurrente en los trabajadores del Banco BBVA. Empero, conforme a la Casación 23-2016/Ica, en virtud del principio de confianza la persona que se desempeña dentro de los contornos de su rol puede confiar en que las demás personas con las que interactúa y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente; que este principio se incardina en la esencia de la sociedad pues sin él nadie podría interactuar si, además del deber de cumplir los parámetros de su rol, estuviera en la obligación de observar que la persona con la que se interactúa está cumpliendo cabalmente sus obligaciones.
 - E. El principio de confianza encuentra ciertos límites, por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcional no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado. Asimismo, la aplicación de este principio se restringe cuando existe un deber de garante, que impone la obligación de verificar el trabajo realizado.
5. El encausado GÓMEZ GARCÍA interpuso recurso de casación por escrito de fojas mil doscientos dieciocho, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Que el encausado GÓMEZ GARCÍA en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos dieciocho, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material** (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se defina si se interrumpió el juicio oral cuando se llevaron a cabo diversas sesiones en las que no se realizó ningún acto procesal; si la suspensión del juicio por vacaciones de un juez puede



durar más de ocho días hábiles; si la aceptación del abogado a ese tiempo sin actividad procesal condiciona la validez de lo ocurrido; y, si el ingreso de datos falsos de un documento falso al sistema informático se erige en un concurso real o ideal de delitos.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas doscientos sesenta, de catorce de julio del año en curso, declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**. Corresponde dilucidar cuándo se incurre en una interrupción del juicio oral y si una sesión en que no se actuó acto procesal alguno evita su declaración, así como la no oposición o reclamo inmediato del defensor. De igual manera, debe definirse si en casos como el presente se está ante un concurso real o ideal de delitos.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día siete de febrero del año en curso por decreto de fojas trescientos nueve.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa del encausado GÓMEZ GARCÍA, doctor Jimmy Sotomayor Herrera, y la defensa del actor civil Banco BBVA Continental, doctor Carlos Héctor Uriarte Medina, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, estriba en determinar cuándo se incurre en interrupción del juicio oral y si una sesión en que no se actuó acto procesal alguno evita su declaración, más allá de la ausencia de oposición o reclamo inmediato del defensor. De igual manera, ha de definirse si en los hechos juzgados se está ante un concurso real o ideal de delitos.

SEGUNDO. Que, en cuanto a los hechos procesales, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** La audiencia se instaló el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, conforme al acta de fojas doscientos veintidós. Ésta se desarrolló en veintisiete sesiones. La última, de lectura íntegra de la sentencia, tuvo lugar el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (siete meses fue el tiempo de duración del juicio oral). No solo fue interrogado el encausado recurrente

GÓMEZ GARCÍA, sino que con muchas dificultades fueron interrogados once testigos y se tuvo que prescindir de siete testigos.

∞ **2.** En la decimotercera sesión, de fojas seiscientos ochenta y seis, de veintiséis de enero de dos mil veintidós, ante la incomparecencia de dos testigos citados se prescindió de su testimonio y se fijó para la siguiente sesión de audiencia –la decimocuarta– el día siete de febrero de dos mil veintidós. En esta sesión no se actuó ninguna prueba. La presidente señaló que esta sesión solo era para fines de reprogramación por vacaciones y evitar el quiebre del juicio. Por ello, en ese acto se fijó para la nueva sesión –la decimoquinta– el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, oportunidad en que declaró el imputado recurrente GÓMEZ GARCÍA, como consta del acta de fojas seiscientos noventa y cuatro.

∞ **3.** Lo sucedido en las sesiones decimocuarta y decimoquinta es lo que cuestiona el imputado en sede de casación. La decimocuarta sesión se celebró en el octavo día de ocurrida la presente sesión, mientras que la decimoquinta sesión, en que se llevó a cabo la declaración del imputado recurrente GÓMEZ GARCÍA, se celebró a los dieciséis días contados desde el veintiséis de enero de dos mil veintidós, día en que se celebró la decimotercera sesión.

TERCERO. Que, ahora bien, este Tribunal Supremo ya determinó recientemente, en la Sentencia Casatoria 2872-2022/San Martín, de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, lo siguiente: **(1)** Que el principio de continuidad del juicio persigue evitar que los actos cumplidos durante el debate vayan a ser deformados en cuanto a su recuerdo por jueces, fiscales o defensores, debido al intervalo de tiempo transcurrido desde que se realizaron hasta que el debate se reanuda, de suerte que el vencimiento del plazo legalmente establecido, en principio y como regla general, ocasiona que se deje sin efecto el juicio o, lo que es lo mismo, que se anule lo actuado para su reanudación consiguiente [cfr.: LLOBET RODRÍGUEZ, JAVIER: *Proceso Penal Comentado*, 6ta. Edición, Editora Dominza – Editorial Jurídica Continental, San José, 2017, p. 513]. **(2)** Que, sin embargo, debe examinarse en el caso concreto el exceso de tiempo incurrido y decidir lo que corresponda aplicando ponderadamente el principio de proporcionalidad, pues no basta con la simple infracción del precepto legal (vid.: artículo 360, apartado 3, del CPP), sino si se afectan principios o garantías fundamentales, tales como la inmediación y la *veritas delicti* o deber de esclarecimiento [cfr.: Sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica 5200-1999, de 6 de julio de 1999]. **(3)** Que el último precepto citado consagra una nulidad relativa –no absoluta, pues se trata de una contravención de las formalidades previstas en el Código– y, como tal, se subsana si no se alega antes o inmediatamente de reiniciarse el debate, tal como lo sostienen D’ALBORA, CLARIÁ OLMEDO y RICARDO NÚÑEZ (subsanción que ha de entenderse producida cuando el juicio continuó y en su desarrollo se actuaron diversos actos de prueba y de

alegaciones sobre ella hasta la expedición de la sentencia) [cfr.: NAVARRO, GUILLERMO RAFAEL – DARAY, ROBERTO RAÚL: Código Procesal Penal de la Nación, Tomo III, 5ta. Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2018, p. 90].

CUARTO. Que, si bien el Juzgado Penal incurrió en una incorrección procesal al señalar una nueva sesión en que no se realizaría ninguna diligencia probatoria, es de tener presente que la defensa, en ese momento de la frustración de la decimocuarta sesión ni en el inicio de la decimoquinta sesión y, menos, en sus alegatos finales destacó esta irregularidad procesal, por lo que operó la subsanación de la nulidad en cuestión. De otro lado, ha de advertirse las dificultades del juicio a partir de (i) la necesidad de actuación de dieciocho testigos, muchos no domiciliados en Chimbote; (ii) que en las sesiones probatorias se profundizó, con el concurso de todas las partes, el interrogatorio a los testigos; y, (iii) que se debatió abundante prueba documental. Además, y esto es lo sustancial, no fluye de autos y de la propia sentencia que tal irregularidad desnaturalizó por completo el enjuiciamiento y determinó una dificultad insuperable para la memoria de los jueces y la apreciación de la prueba actuada.

∞ Por consiguiente, siendo del caso censurar la conducta procesal del Juzgado Penal, no es de rigor anular el juicio precisamente porque no se afectó el entorno jurídico del imputado ni se le ocasionó indefensión material.

∞ En tal virtud, no se ha producido un quebrantamiento de la ley procesal con entidad para la anulación de las diligencias subsiguientes. Este motivo de casación no puede prosperar. Así se declara.

QUINTO. Que el otro motivo de casación, **sustantivo** en este caso, está en función a la subsunción jurídico penal de los hechos declarados probados. Concretamente, si se trata de un concurso real o de un concurso ideal de dos delitos: uso de documento público falso y fraude informático.

∞ **1.** Los hechos declarados probados estriban en que entre los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce el encausado GÓMEZ GARCÍA, como ejecutivo de Banca Personal del Banco BBVA – Oficina de Chimbote, dio curso y aprobó doce supuestas solicitudes de tarjeta de crédito, para lo cual utilizó a sabiendas doce Documentos Nacionales de Identidad falsificados, así como las copias de recibo de agua. Incluso, las firmas que obran en la parte inferior de las solicitudes de tarjetas de crédito de los agraviados también fueron falsificadas. El citado imputado utilizó su número de usuario y clave del sistema informático del Banco BBVA para ingresar datos que no correspondían a los clientes y aprobar doce líneas de crédito. Es decir, deliberadamente alteró los datos informáticos tras manipular el funcionamiento del sistema informático del Banco BBVA. Las tarjetas de crédito emitidas a nombre de los agraviados, quienes no sabían de su

existencia, fueron utilizadas por terceras personas, cuyo monto tuvo que afrontar el Banco BBVA –el Banco celebró con CERTICOM un contrato de prestación de servicios para la promoción y comercialización de productos informáticos–.

∞ **2.** El tipo delictivo de fraude informático (artículo 8 de la Ley 30096, de veintidós de octubre de dos mil trece) castiga al que deliberada e ilegítimamente procura para si o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero mediante, entre otras conductas, la alteración de datos informáticos o cualquier interferencia o manipulación en el funcionamiento de un sistema informático. Mientras el tipo delictivo de falsedad material impropia (artículo 427, último párrafo, del Código Penal) sanciona al que hace uso de un documento público falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio –en este caso, los DNI, entre otros documentos privados–.

∞ **3.** El problema a discernir es si se está, dado el cuadro fáctico o histórico indicado *up supra*, ante una unidad de acción o ante una pluralidad de acciones, entendida desde una perspectiva normativa, a partir de las exigencias del tipo delictivo –el concurso ideal es una modalidad especial de la unidad de acción con una pluralidad de lesiones típicas de bienes jurídicos [cfr.: CILLERUELO, ALEJANDRO R.: *Derecho Penal Parte General*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, p. 507], seguidas por un solo fin o propósito [CARO CORIA, DINO CARLOS REYNA ALFARO, LUIS MIGUEL: *Derecho Penal: Parte General*, Editorial LP, Lima, 2023, p. 537]–. En el *sub judice* el imputado GÓMEZ GARCÍA con los documentos falsos que recibió, tras manipular el sistema informático del Banco agraviado a partir del uso de tales documentos falsos, logró la obtención de tarjetas de crédito a nombre de los agraviados con las que se afectó patrimonialmente al Banco y a quienes se hizo aparecer como titulares de las tarjetas de crédito. El tipo delictivo de fraude informático criminaliza la alteración de datos informáticos o la manipulación en el funcionamiento de un sistema informático, y el tipo delictivo de falsedad material impropia castiga el mero uso de documentos falsos o falsificados. Es evidente, en el caso concreto, que el imputado utilizó los documentos en mención con los cuales manipuló el sistema informático; la utilización del documento falso se llevó a cabo precisamente para alterar o manipular el sistema informático. Se está, por tanto, ante una unidad de acción.

∞ **4.** Como para la alteración o manipulación del sistema informático se usaron documentos falsos, es de aplicación el artículo 48 del Código Penal, según la Ley 28726, de nueve de mayo de dos mil seis: hubo una realización simultánea de dos tipos penales que no se excluyan entre sí [cfr.: BACIGALUPO, ENRIQUE: *Derecho Penal Parte General*, Ara Editores, Lima, 2004, p. 556]. La pena en este caso, por tratarse de un concurso ideal de delitos, será hasta con el máximo de la pena privativa de libertad por el delito más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte. El delito más



grave, en función a la pena privativa de libertad de mayor entidad, es el de falsedad material impropia: hasta diez años de privación de libertad.

SEXO. Que, así las cosas, ha de partirse de los parámetros punitivos fijados por el artículo 48 del Código Penal, según la Ley 28726, de nueve de mayo de dos mil seis: hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte. La pena más grave privativa de libertad es la prevista por el delito de falsedad documental y según la lógica punitiva antes descripta la pena oscilará entre dos años y doce años con seis meses de privación de libertad. Si se toma en consideración que el imputado carece de antecedentes, pero en la ejecución del delito medió la intervención de otra persona y, además, se cometió el mismo abusando del cargo o función que desempeñaba en el Banco agraviado –son agravantes genéricas invocadas por la Fiscalía–, corresponde imponerle la pena dentro del tercio intermedio, esto es, entre cinco años y seis meses y nueve años de privación de libertad, siendo de apreciar en este ámbito, para la concreción final de la pena, la pluralidad de agraviados y la falta de reparación del daño, por lo que la pena privativa de libertad debe ser de ocho años.

∞ Respecto de la pena de multa, la más grave es la del delito de fraude informático, por lo que es del caso seguir el mismo esquema aplicado para el delito de falsedad documental, consecuentemente, la pena será de cien días multa.

SÉPTIMO. Que, en esta causal de casación, atento a su carácter material, corresponde dictar una sentencia casatoria rescindente y rescisoria. Se interpretó y aplicó incorrectamente las normas sobre concurso de delitos.

∞ Atento a esta conclusión no es posible imponer costas. Es de aplicación el artículo 497.3 del CPP: el imputado ha sido vencido parcialmente y ha tenido razones serias y fundadas para recurrir.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación por la causal de **quebrantamiento de precepto procesal**; y, por tanto, **NO CASARON** la sentencia de vista en este extremo. **II.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA contra la sentencia de vista de fojas mil ciento ochenta y uno, de veinte de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ochocientos treinta y uno, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo condenó como autor de los delitos de uso de documento falso y fraude informático en agravio del Banco BBVA, Roberto Frank Sevillano Reátegui, Humberto Daniel Torres Medina, William Pedro Sánchez Fernández, Freddie German Kcomt Che, Edi



William Aguilar Urbina, Víctor Manuel Zárate Salinas, Walter Antonio Montoya Sauna, Walter Orlando Díaz Pacora, Mario Silva Leveau, Raúl Alfredo Carranza Mestanza, Jorge Luis Tirado Mostacero y Geovanni Alexander Villar Biffi a nueve años y seis meses de pena privativa de libertad y ciento treinta días multa, así como al pago de ciento ochenta mil soles por concepto de reparación civil a favor del BBVA y quinientos soles a favor de cada uno de los demás agraviados; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto calificó el concurso delictivo como concurso real de delitos e impuso al encausado MARCO ANDRÉ GÓMEZ GARCÍA nueve años y seis meses de pena privativa de libertad y ciento treinta días multa. **III.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **CALIFICARON** el concurso delictivo como concurso ideal de los delitos de uso de documento falso y fraude informático, y le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, que se computará una vez se le capture, y cien días multa, conforme al importe de cada día multa precisada por el artículo 43 del Código Penal. **IV.** **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación correspondiente; registrándose. **V.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR